

Bienes –cuáles ingresan a Justicia y Paz-	
Radicado	40617
M.P	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
FECHA	10 de abril de 2013
Problemas Jurídicos.	
1. ¿Qué bienes pueden y deben ingresar al trámite de la Ley 975 de 2005? a) ¿Si ha ingresado y se ha impuesto medida cautelar, que pasa si se presente solicitud de restitución por personas que alegan el despojo del bien? b) ¿Qué pasa si se presenta oposición a la medida cautelar por terceros que alegan buena fe exenta de culpa? c) ¿Qué régimen de transición se aplica en los trámites incidentales en curso al momento de entrar a regir la Ley 1592 de 2012?.	
Descriptorios	
Bienes -Incidente de restitución-trámite- Bienes-vocación reparadora- Restitución de tierras –régimen de transición- Restitución de tierras –COMPETENCIA	
Consideraciones	

Resumen. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012 que el introdujo el artículo 17A, se concluye que “los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz son los susceptibles de extinción de dominio, cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012”. Entonces son “i) Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas y, ii) Los bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional”.

“Sobre dichos bienes proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo” previstas en el artículo 17B, adicionado por el artículo 16 de la Ley citada. De igual forma, agrega la Corte, “(...) también resultan viables las demás cautelas previstas en el ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas”.

“Además de lo anterior, constituye presupuesto para el ingreso al Fondo para la Reparación de Víctimas que los bienes tengan vocación reparadora, esto es, que contribuyan efectivamente al resarcimiento, pues si no ostentan dicha característica, **el Magistrado de Control de Garantías debe negar su admisión**, tal como lo ordena el artículo 11C” , (subrayas fuera del texto)

En tal contexto, la Ley de Justicia y Paz prevé tres eventualidades en materia de bienes:

a) Se presente solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz por personas que alegan el despojo del bien. En esta hipótesis se procede conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 17B.

“Así, cuando un bien ha sido sometido a medida cautelar dentro del trámite de Justicia y Paz (...), y con posterioridad a la cautela se presenta petición de restitución del bien, el Magistrado de Control de Garantías, por disposición legal, debe enviar la solicitud a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde se adelantará el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, constituye exigencia sine qua non para acudir a dicha regla que, i) exista medida cautelar sobre el bien afectado dentro de Justicia y Paz y ii), con posterioridad a la misma se presente solicitud de restitución por parte de quien aduce haber sido despojado de la titularidad o posesión del bien”.

b) Se presenta oposición a la medida cautelar por terceros que alegan buena fe exenta de culpa. En este caso, se procede acorde con lo establecido en el artículo 17C.

Cuando el bien –que- se entrega, “reúne las exigencias para ser intervenidos en el trámite de Justicia y Paz”, “(...), pero terceros que alegan buena fe exenta de culpa se oponen a la medida o solicitan su levantamiento, la Magistratura de Control de Garantías debe iniciar trámite incidental, el cual se adelantará conforme a las pautas indicadas en la norma transcrita”.

Quedan incluidos en esta preceptiva los bienes (ofrecidos, entregados o denunciados por el postulado o identificados por la Fiscalía), pero en relación con los cuales se presenta oposición por parte de terceros. Obviamente, si la objeción no prospera, tal como lo ordena el modificado artículo 24 de la Ley 975 de 2005, debe declararse su extinción de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas”.

Por tanto, la normativa analizada regula un supuesto fáctico diverso al revisado en el acápite anterior, pues mientras que el parágrafo 2 del artículo 17B reglamenta los casos donde se aduce el despojo del bien, el artículo 17C atiende los eventos donde se señala su adquisición de buena fe exenta de culpa, fenómeno posterior y diferente a la usurpación.

c) Régimen de transición para los trámites incidentales en curso al momento de entrar a regir la Ley 1592 de 2012.

“La regla general consagrada en la Ley 975 de 2005 indica que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011”. Sin embargo, “(...) el artículo 38 de la Ley 1592 de 2012 estableció una excepción (...)”.

“En ese orden, los incidentes para la restitución de tierras que se encontraban en curso al 3 de diciembre de 2012 deben continuarse tramitando dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando, para esa fecha existiere medida cautelar sobre el bien objeto del mismo. En tal hipótesis, el trámite se seguirá bajo las pautas del procedimiento diseñado en el canon 39 de la Ley 1592 de 2012, que incluyen la aplicación de las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, así como las figuras de compensación en especie y reubicación en los casos que no sea posible restituir a la víctima en el predio despojado, entre otras.

Dicha excepción explica, además, que se mantenga la atribución de competencia a los Magistrados de Control de Garantías para conocer de la solicitud de restitución y/o cancelación de títulos fraudulentos contenida en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 9 de la Ley 1592 de 2012”.

(...)De lo expuesto se deduce cómo el legislador quiso establecer un régimen de transición que armonizara la Ley de Justicia y Paz con la normatividad de la Ley de Víctimas permitiendo que los incidentes de restitución de tierras en curso se culminaran dentro del trámite de la Ley 975 de 2005”.

De igual forma, este régimen exceptivo se explica en el principio de derecho procesal tal como se expresa en el artículo 624 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).